



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00177-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por FRANCISCO JAVIER ARMERO, en contra de MEDIMAS EPS.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta el accionante que cuenta con 53 años de edad y actualmente labora para la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A., por lo cual, se encuentra afiliado como cotizante a la EPS MEDIMAS S.A.S, bajo la modalidad del Régimen Contributivo.

Refiere que el día 08 de octubre del 2019, su médico tratante le ordenó unas infiltraciones para el dolor, a raíz, según diagnóstico, de una DISCOPATIA LUMBAR CON CAMBIOS ARTRICIOCUIOS APOFISIARIOS, EN L2, L3, HERNIA DISCAL POSTERO LATERAL IZQUIERDA EN LA L4, L5, HERNIA DISCAL POSTEROLATERAL DERECHA EN LA L5-S1 HERNIA DISCAL CENTRAL QUE DESPLAZA RAIS ISQUIERDA. REFIERE LA DOCTORA TRATANTE QUE ESTOS HALLAZGOS FUERON ARROJADOS A TRAVEZ DE UN EXAMEN DE REDSONMANCIA DE COLUMNA LUMBO SACRA por especialista en fisioterapia

Aunado a lo anterior, indica el accionante que, el día 13 de diciembre del 2019 acude a valoración con especialista de medicina física y rehabilitación, por remisión de fisioterapia, al presentar fuerte dolor que le impide realizar su trabajo; razón por la cual, le fueron ordenadas veinte (20) terapias físicas, de las cuales MEDIMAS EPS le autorizó diez (10) con fecha del 09 de enero de 2020, quedando pendientes las otras diez (10) terapias físicas.

Igualmente manifiesta, que una vez terminó las terapias inicialmente autorizadas, ha intentado autorizar las terapias restantes y desde ese momento, hasta la fecha, han transcurrido cinco meses donde no ha sido posible que le otorguen una cita para continuar con su tratamiento, en razón a que la EPS le advierte que no hay citas disponibles y ante esta negativa en la prestación del servicio, alegando que no hay agenda disponible, por parte del operador asignado por la EPS, están poniendo en riesgo su salud.

Por otra parte, considera el accionante que la EPS MEDIMAS está vulnerando sus derechos fundamentales, a la salud y la vida, al no garantizarle la prestación del

servicio de manera oportuna, puesto que la patología que presenta, requiere de continuidad con el tratamiento de las terapias, porque de lo contrario perjudica su estado de salud.

Finalmente, manifiesta el accionante, que la empresa para la cual trabaja le cambió sus funciones, que venía desempeñando como operador, y su jefe inmediato le indica que debe presentar la orden de las terapias totalmente realizadas para mirar cual va hacer la suerte de su cargo.

PRETENSIONES

Se amparen sus derechos fundamentales: a la salud, la vida, y el trabajo, en condiciones dignas y, en consecuencia, se ordene a la EPS MEDIMAS autorizar y buscar otra IPS donde haya agenda disponible, para la realización de las terapias ordenadas por el médico tratante, así como le sea brindada atención medica integral y exonerar, pagos, copagos y cuotas moderadoras.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Iniciado el trámite respectivo, mediante providencia de fecha 25 de junio del 2020, se avocó conocimiento de la acción constitucional, vinculando en calidad de accionada la EPS MEDIMAS, y vinculado de oficio al ADRES, CLINICA LA RIVIERA Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICA. a fin de que se pronunciaran frente al contenido de la misma, quienes respondieron:

- **MEDIMAS EPS**

Concurrió al presente trámite constitucional, por intermedio de apoderado pronunciándose en el siguiente sentido:

Refiere MEDIMÁS EPS, que ha puesto todos los mecanismos necesarios para garantizar el servicio de salud requerido por el accionante, y para tal fin solicita asistir a control de fisiatría nuevamente para valorar los requerimientos actuales de su enfermedad, no siendo necesaria la orden constitucional, toda vez que la EPS nunca se ha negado a la prestación del servicio, por tanto, manifiesta que no ha vulnerado en ningún momento los derechos fundamentales del accionante.

Por otra parte, indica en su contestación que lo pretendido por el accionante, no se ajusta a la realidad fáctica de la situación, lo que conlleva a que sus pretensiones no estén llamadas a prosperar, toda vez que no se dan los presupuestos legales y jurisprudenciales del reconocimiento del tratamiento integral, entrega de insumos y procedimientos. Por lo anterior, informa al Despacho que la autorización de los servicios ordenados por el médico tratante del usuario, no obedece a otro objeto diferente al que les asiste a las entidades promotoras de salud, de avocarse a las disposiciones legales y reglamentarias ordenadas por la autoridad competente, para el acceso y goce total y efectivo al Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS de los usuarios.

Finalmente, solicita MEDIMAS EPS a este Despacho Judicial, que se NIEGUEN todas y cada una de las pretensiones hechas por el accionante.

- **ADRES**

Concurre la entidad a esta acción constitucional mediante apoderado, para rendir informe respecto de los hechos de la tutela concluyendo que el accionante, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida, en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, quien no ha realizado la prestación de servicios de salud en las condiciones de normalidad.

Indica que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad.

Finalmente, solicita a este Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante, en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta, que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esa entidad del trámite de la presente acción constitucional.

- **CENTRO MÉDICO QUIRURGICO LA RIVIERA**

Concurre la entidad a esta acción constitucional, informando que al señor Francisco Javier Armero, se le ha prestado una atención médica integral, sin obstáculos, y como se puede observar no se presentan quejas en los hechos ni en las pretensiones frente a esta entidad, y alude que como bien se puede apreciar en el escrito de tutela, en cuanto a los hechos y peticiones, esta acción constitucional va encaminada única y exclusivamente a la EPS MEDIMAS proponiendo excepción de falta de legitimación por pasiva.

Por otra parte, solicita ser desvinculada del presente proceso, como quiera que CENTRO MÉDICO QUIRURGICO LA RIVIERA, no ha negado ningún servicio de salud y como se pudo explicar el inconformismo presentado por el accionante, corresponde solucionarlo únicamente a EPS MEDIMAS.

- **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (ARL SURA)**

Concurre la entidad a esta acción constitucional por intermedio del representante legal Judicial, el cual solicita se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A (ARL Sura), por no vulnerar los derechos fundamentales del aquí accionante.

También informa, que el señor Francisco Javier Armero con CC 87470889, presentó última afiliación con cobertura a través de la empresa CSS. CONSTRUCTORES S.A, desde el día 01 de agosto de 2018 a la fecha.

Refiere por otra parte que, revisando los sistemas de información de la entidad representada, se corrobora que se trata de un trabajador que no presenta ninguna

enfermedad laboral en cobertura con ARL SURA y solo cuenta con un accidente de trabajo acaecido el día 07/06/2019, reportado a ARL SURA, en donde esta brindó todas las atenciones al Sr. FRANCISCO JAVIER derivadas del evento. Que recibió atención por el cuadro de lumbago mecánico hasta su resolución completa sin secuelas, como consta en dictamen del 12/12/2019 realizado por ARL SURA donde se calificó una pérdida de capacidad laboral de 0%, es decir, que el accidente de trabajo no dejó secuelas; el dictamen referido fue notificado a todas las partes interesadas y se encuentra en firme.

Finalmente, alega que en el caso existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (ARL SURA) no es la entidad llamada a cubrir las prestaciones suscitadas en la acción de la referencia y por consiguiente solicita, declare IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, por carecer de fundamento, dado que al accionante no se le ha vulnerado derecho alguno, y tampoco existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A (ARL Sura).

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo, y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional, en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar, de la manera más rápida posible, violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevén los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se han vulnerado los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas y justas del señor FRANCISCO JAVIER ARMERO por parte de MEDIMAS EPS, ante la no práctica de diez (10) terapias física de las veinte (20) ordenadas en el mes de diciembre del 2019?

Para resolver la controversia es pertinente traer a colación criterios jurisprudenciales aplicables.

Al respecto, la Sentencia T-531 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, expuso lo siguiente: *“Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.*

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian.”

Nuestra Corte Constitucional en la Sentencia T-121 de 2015 expone que, *“la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.*

Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales para los fines de esta sentencia se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona.

Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de “requerir con necesidad”, ha de llevarse a cabo el procedimiento[31]; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.

Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema”.

En Sentencia T-002 de 2016, esta Corporación señaló que, *“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”*

En sentencia T-760/08, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional conceptuó, “Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. La forma en que se garantiza su acceso al servicio de salud, depende de la manera en que la persona se encuentre vinculada al Sistema de Salud...”

- **La oportunidad en la prestación del servicio en salud. Obligación de la EPS.**

Bajo la concepción del derecho a la salud la H. Corte Constitucional ha precisado que ello se traduce en que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad, siendo en consecuencia obligación de las EPS, ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Sobre el particular, la máxima corporación constitucional señaló en sentencia T-165 de 2013 que, "(...) **La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad.** La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología." -Negrillas fuera del texto-

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Así, se ha entendido que dentro del principio de la oportunidad, se incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

- **El principio de continuidad en el servicio de salud.**

La jurisprudencia constitucional de forma reiterada ha exigido la aplicación del principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, cuando sin justificación admisible, las E.P.S. interrumpen procedimientos, tratamientos y el suministro de medicamentos necesarios para salvaguarda la vida y bienestar del paciente. Bajo esta premisa, se han decantado los siguientes criterios:

*"(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados."*¹

La jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud no se agota con la autorización de los servicios médicos, sino hasta tanto el usuario, en su debida oportunidad, acceda materialmente a ellos. En sentencia T-165 de 2013, acotó que:

(...) La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se

¹ Sentencia T-1198 de 2003.

amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.” -Negrillas fuera del texto-

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Siendo entonces obligación de las E.P.S., ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

- **La procedencia de la acción de tutela para exigir la prestación de servicios asistenciales POS.**

El derecho de acceso a un servicio de salud contemplado dentro del Plan Obligatorio de Salud, es objeto de amparo tutelar conforme a los siguientes presupuestos, fijados por la máxima corporación constitucional:

“(..) Se ha indicado que se transgrede el derecho fundamental a la salud – en lo que al acceso se refiere - cuando no se brinda un medicamento o tratamiento que se halla dentro del POS, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: que haya sido ordenado por el médico tratante; que sea necesario para proteger el mencionado derecho, además de la vida digna o la integridad persona (entre otros); y que – a pesar de haber sido solicitado – su entrega sea injustificadamente demorada. En términos de la T-760 de 2008, “La jurisprudencia ha precisado las condiciones en las cuales la vulneración al derecho a acceder a un servicio fundamental a la salud es tutelable, en los siguientes términos: una persona inscrita en el régimen de salud contributivo o subsidiado tiene derecho a reclamar mediante acción de tutela la prestación de un servicio de salud cuando éste (i) está contemplado por el Plan Obligatorio de Salud (POS o POS-S), (ii) fue ordenado por su médico tratante adscrito a la entidad prestadora del servicio de salud correspondiente, (iii) es necesario para conservar su salud, su vida, su dignidad, su integridad, o algún otro derecho fundamental y (iv) fue solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la cual o se ha negado o se ha demorado injustificadamente en cumplir su deber (...).”

CASO CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional el señor FRANCISCO JAVIER ARMERO, para que se amparen sus derechos fundamentales de la salud y la vida en condiciones dignas y justas, que estima han sido vulnerados por MEDIMAS EPS, y en consecuencia se ordene a MEDIMAS E.P.S., a realizar las terapias físicas pendientes que fueron ordenadas por el médico tratante en el mes de diciembre de 2019; además, que le sea brindada atención médica integral y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

Del material probatorio se logra evidenciar que el Sr. FRANCISCO JAVIER ARMERO, tiene 53 años y cuenta con los diagnósticos de “M624 CONTRACTURA MUSCULAR, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES Y M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA”; además que se ordenó como plan de tratamiento los siguientes procedimientos, recomendaciones y medicamentos “TERAPIA FISICA 20SS, ACETAMINOFÉN MÁS TRAMADOL CADA 12 HORAS. EMG + NCS DE MM INFERIORES, PROTOCOLO RADICULOPATÍA LUMBO SACRA, LABORAR CON RECOMENDACIONES PARA COLUMNA AL TÉRMINO DE LA INCAPACIDAD ACTUAL Y CONTROL CON RESULTADOS TERMINADA LA TERAPIA”. según la historia clínica del 13 de diciembre de 2019.

Ahora respecto de la respuesta dada por la accionada, señalan que ha puesto todos los mecanismos necesarios para garantizar el servicio de salud requerido por el usuario y que, conforme a la recomendación del Auditor, se solicita asistir a control de fisioterapia nuevamente para valorar los requerimientos actuales de su enfermedad, como se evidencia a folio 5, así:

6. Observaciones del Auditor

Información: paciente de 53 años del régimen contributivo de Bucaramanga con diagnóstico de discopatía lumbar para el cual le formularon unas terapias en el mes de enero y no se recibieron completas. El procedimiento más conveniente en este momento cuando ya pasaron seis meses es asistir a control con Fisiología para que valore los requerimientos actuales de su enfermedad. Se solicita autorización al área encargada

Ahora bien, el Despacho advierte, que una vez revisados los documentos que fueron adjuntados al escrito de tutela, se aportó copia de la historia clínica del mes de diciembre de 2019 en la que se indica el plan de manejo en relación con la patología que presenta el accionante y dentro de la cual se prescribió que requería en el plan de manejo “terapias físicas 20ss ; por lo tanto, y teniendo en cuenta la respuesta de MEDIMAS EPS, relacionada anteriormente donde indican que el procedimiento más conveniente, cuando ya pasaron 6 meses, es asistir a control con fisioterapia para que valore los requerimientos actuales de su enfermedad, lo procedente y conducente dentro de la presente acción constitucional es tutelar derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del Sr. FRANCISCO JAVIER ARMERO y se ordenará a MEDIMAS E.P.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una valoración por medicina física y rehabilitación, realizada por un profesional en salud inscrito a dicha institución o que mantenga convenio o contrato con la misma, en donde se indique la condición del paciente y determine el tratamiento a seguir para dicha patología, y en el caso de determinarse la necesidad de la realización de las terapias físicas faltantes, la accionada procederá a autorizarlo, y velar por su pronta realización , de acuerdo con los lineamientos prescritos por el médico especialista tratante.

Por último, **ADVIERTASELE a MEDIMAS EPS** que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En cuanto atañe a la solicitud de tratamiento integral pretendido, no desconoce esta agencia judicial que la patología que aqueja al usuario de salud, demanda una serie de cuidados y servicios paliativos permanentes; sin embargo, no es posible advertir que tenga pendiente prestaciones asistenciales diferentes a los servicios aludidos, que permitan al juez constitucional formarse un criterio determinante de su condición de salud y adoptar una orden específica para su tratamiento ulterior, o hecho futuro. En consecuencia, a este aspecto en particular

no puede extenderse el amparo concedido, denegándose en este sentido dicha petición.

Finalmente, respecto de lo expuesto, por la H. Corte Constitucional, en relación a que la cancelación de copagos no puede constituir una barrera para el acceso a los servicios de salud y por ende tal como lo dispuso en sentencia T-115 de 2016 existen algunos criterios para la exoneración de los copagos, siendo esta una de las pretensiones de esta acción constitucional:

“(i) es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad.”

Referente a esta solicitud, la accionada indica que el tutelante no se encuentra dentro de los grupos que han sido exceptuados por el Acuerdo 260 de 2004, por lo tanto, señala que esta pretensión no sería procedente.

En razón a lo anterior, respecto de esta pretensión el Despacho evidencia que no se encuentra acreditado dentro del plenario que el pago de los copagos o las cuotas moderadoras hayan sido una barrera para que el usuario pueda acceder a los servicios de salud pretendidos y al no encontrarse dentro de un grupo protegido por la normatividad del caso, no encuentra motivo alguno para exonerar al señor FRANCISCO JAVIER ARMERO del pago de copagos o cuotas moderadoras.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas del accionante FRANCISCO JAVIER ARMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces MEDIMAS E.P.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una valoración por medicina física y rehabilitación, profesional en salud inscrito a dicha institución o que mantenga convenio o contrato, en donde se indique la condición del paciente y determine el tratamiento a seguir para dicha patología y en el caso de determinarse la necesidad de la realización de las terapias físicas faltantes, terapias, la accionada procederá a autorizarlo, y velar por su pronta realización, de acuerdo con los lineamientos prescritos por el médico especialista tratante.

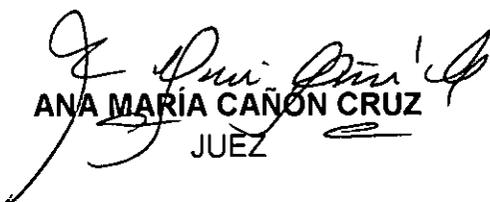
TERCERO: ADVIERTASELE a MEDIMAS EPS que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones elevadas por el accionante.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ